

## **Aspectos jurídicos del conflicto por el uso propio de semillas genéticamente modificadas de soja en la Argentina: 1996-2019**

*Legal Aspects of the conflict over seed saving of genetically modified soybean in Argentina: 1996-2019*

Nicolás Pérez Trento\*

### **Resumen**

A lo largo de los últimos quince años se ha discutido numerosas veces la posibilidad de modificar la legislación sobre el uso propio de semillas. En el centro de estos debates yace el conflicto por el cobro de regalías, que tiene particular relevancia respecto de las semillas genéticamente modificadas de soja: junto con sus derivados, se trata del principal producto de exportación de la Argentina. En este sentido, la posibilidad de apropiarse de regalías por el uso propio está atada a la regulación de los derechos de propiedad intelectual, con lo cual una parte significativa del conflicto se vincula a los esfuerzos por modificar la legislación. En este trabajo nos proponemos analizar estas cuestiones. Así, tras sintetizar algunos antecedentes relevantes sobre el conflicto, nos detendremos en el análisis del marco jurídico que regula estos derechos. Sobre estas bases, avanzaremos en el análisis del rol que jugó la legislación en el conflicto y el accionar de distintos actores sociales en torno a este marco jurídico, vinculando estas cuestiones con la dinámica que presenta la acumulación del capital en la rama de la producción de semillas.

**Palabras clave:** ley de semillas, semillas GM, regalías, uso propio

### **Abstract**

Over the last fifteen years, numerous bills regarding the regulation of seed saving were discussed. At the heart of these debates lies the conflict over fees collection, which is particularly relevant to genetically modified soybeans, which are (as well as their by-products) Argentina's main export commodity. In this regard, the possibility of appropriating royalties for seed saving is tied to the regulation of intellectual property rights. Hence, a significant part of the conflict is linked to the efforts to modify the current legislation. In this paper we aim to analyze these issues. Thus, after synthesizing some relevant aspects of the conflict, we will dwell on the analysis of the legal framework that regulates intellectual property rights over plant organisms. We will then analyze of the role played by the legislation in this conflict and the actions of different social actors around this legal framework, linking these issues with the dynamics presented by the accumulation of capital in the seed production branch.

**Keywords:** seed law, GM seeds, royalties, seed savings

---

\* Dr. en Ciencias Sociales (Universidad Nacional de General Sarmiento). Becario postdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en la Universidad Nacional de Quilmes. Docente de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: [nicolasperezrento@hotmail.com](mailto:nicolasperezrento@hotmail.com).

## 1. Introducción

Tras la asunción del gobierno de Macri, los debates en torno a la posibilidad de modificar la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas (LS) se han reavivado. A lo largo de los últimos quince años, un gran número de propuestas y anteproyectos fueron debatidos entre distintos actores sociales, sin haberse alcanzado jamás un consenso. Recién en el 2016, un proyecto fue presentado por el gobierno en el Congreso. La apariencia de que, finalmente, la legislación podría ser modificada, dio paso al envío de múltiples proyectos por parte de los distintos sujetos sociales involucrados (Perelmuter, 2017). Si bien ninguno de ellos logró ser discutido, lineamientos para el armado de un nuevo borrador fueron debatidos en una mesa de diálogo en el 2018, en la que tampoco se alcanzó un acuerdo (Clarín, 01/09/2018).

En el centro de estos debates yace el conflicto por el cobro de regalías por la reproducción de semillas para uso propio, particularmente de semillas de soja genéticamente modificada (GM). Se trata del principal producto que exporta la Argentina: en el 2017, la exportación de granos de soja y derivados (en especial, harina y aceite), superó los 17 mil millones de dólares, lo que representa casi el 30% del valor del total exportado a nivel nacional (Informativo Semanal de la Bolsa de Comercio de Rosario, 09/02/2018).

La posibilidad de apropiarse de regalías sobre el uso propio de semillas, que se constituye como la forma de apropiarse de ganancias normales por parte de los capitales que intervienen en el desarrollo de variedades, está atada al marco jurídico que regula los derechos de propiedad intelectual (DPI). De ahí que una parte significativa del conflicto se vincule a los esfuerzos por modificar dicha legislación.

En este trabajo nos proponemos analizar estas cuestiones. Así, tras sintetizar algunos aspectos relevantes del conflicto, presentaremos a las regulaciones jurídicas como forma concreta necesaria de realización de ganancias sobre la producción de mercancías de este tipo. A continuación, nos detendremos en las principales características del marco jurídico argentino vinculadas a los DPI sobre organismos vegetales. Una de sus principales características es la estructura dual que presenta, y que tiene consecuencias sobre la posibilidad de reproducir semillas para uso propio: mientras los desarrollos biotecnológicos pueden protegerse mediante patentes, la propiedad intelectual de las variedades vegetales se halla regida por el derecho de obtentor (DOV). También presentaremos, por lo tanto, las reglamentaciones que afectan esta práctica. Sobre estas bases, avanzaremos en el análisis del

rol que jugó la legislación en el conflicto, así como del accionar de distintos actores sociales en relación a este marco jurídico, vinculando estas cuestiones con la dinámica que presenta la acumulación del capital en la rama de la producción de semillas GM, y discutiremos las actuales perspectivas que presenta el conflicto.

## **2. La liberación comercial de las semillas de soja GM y el desencadenamiento del conflicto**

De manera general, el conflicto desatado en torno a la apropiación de regalías por el uso propio de semillas de soja GM en la Argentina está asociado a la empresa Monsanto, que desarrolló tanto el herbicida glifosato como el evento biotecnológico RR,<sup>1</sup> por el cual las semillas de soja adquieren resistencia a aquél. Dicha empresa, sin embargo, no sería la única en reclamar el cobro de regalías. En efecto, la producción de variedades GM de soja es actualmente el resultado de dos tipos de procesos: el desarrollo de nuevas variedades de semillas mediante la utilización de técnicas tradicionales de cruzamiento, tarea que realizan los criaderos, y el de eventos biotecnológicos (tales como la resistencia a la acción de herbicidas o el ataque de insectos) incorporados a éstas y desarrollados por capitales biotecnológicos como Monsanto. Así, el pago de regalías por el uso propio sería exigido tanto por los criaderos como por esta empresa.

El conflicto comenzó a tener lugar poco después de la liberación comercial del evento RR, en el año 1996. Ya para ese momento, los criaderos habían comenzado a organizarse para enfrentar dos cuestiones: por un lado, la venta ilegal de semillas; por el otro, la siembra de semillas producidas para uso propio, que se halla permitida por la LS. Así, hacia principios de la década de 1990, tanto el accionar del Instituto Nacional de Semillas (INASE), constituido en 1991, como el de la Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales (ARPOV), donde se habían nucleado los criaderos el año anterior, logró aumentar la proporción de venta legal de semillas (ISF, 2015). Tras la liberación comercial del evento RR, sin embargo, la situación se retrotrajo marcadamente. Hacia el año 2001, momento en que las variedades RR representaban ya el 90% del total de soja sembrada, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGPYA) estimó que la venta legal de semillas representaba un 35% del total sembrado, mientras que un número similar habría sido reproducida para uso propio, y el restante 30% estaba constituido por semillas de bolsa blanca (La Nación, 09/06/2001). Este escenario, por otra parte, presionaba hacia la baja los

---

<sup>1</sup> Por evento biotecnológico se entiende el material genético externo a una variedad vegetal que, al ser introducido en su genoma vegetal, confiere a la planta una propiedad distintiva.

precios del mercado legal de semillas de soja GM (UnitedStates General Accounting Office, 2000).

En este contexto, se desencadenó un conflicto vinculado al pago de regalías por el uso propio en el que el marco jurídico desempeñó un rol de importancia. No sólo porque constriñó legalmente las posibilidades de cobro sino también debido a los enfrentamientos suscitados en torno a posibles modificaciones de la legislación, en los que tomaron parte distintos actores sociales entre los que se cuentan las asociaciones agrarias, las que representan a los capitales de la rama de la producción de semillas, y el Estado nacional.

### **3. El marco jurídico en tensión: acumulación de capital y relaciones jurídicas**

Como veremos posteriormente, estos actores sociales actuaron de forma tal de transformar, de acuerdo a sus propios intereses, el marco jurídico que regula la producción y comercialización de semillas GM. Veamos entonces, a continuación, qué contenido general encierran las transformaciones en las regulaciones jurídicas.

De acuerdo al análisis realizado por Marx en *El Capital* (2006 [1867]), los individuos dan forma a la organización capitalista de la producción y el consumo sociales mediante relaciones indirectas, es decir, como individuos libres. En cuanto tales, no tienen más forma de relacionarse que a través de los productos de su trabajo, que se vinculan directamente entre sí a través del cambio. En otras palabras, el trabajo social realizado de forma privada se representa como valor, esto es, el atributo que poseen las mercancías para cambiarse. De este modo, los individuos libres no pueden sino actuar como personificaciones de sus mercancías.

Pero las mercancías, señala Marx, no son capaces de cambiarse por sí mismas. De aquí que, en su carácter de personificaciones de ellas, sus poseedores entren en relaciones directas entre sí para dar forma al cambio. La forma más simple que toma esta relación es el contrato de compraventa, esto es, una relación jurídica. Sobre esta base, Marx (2006 [1867]) plantea que dichas relaciones constituyen la forma concreta necesaria bajo la que se realiza el cambio de mercancías, esto es, las relaciones económicas. Y, de manera general, bajo las que realiza la acumulación del capital (sobre esta cuestión, véase el trabajo de Iñigo Carrera, 2012).

Detengámonos entonces en el devenir de dicha acumulación en la rama de la producción de semillas: éstas tienen la particularidad de que pueden destinarse tanto a su consumo individual (bajo la forma de grano) como a su consumo productivo (bajo la forma de

semillas), lo que permitiría reiniciar el proceso de producción de manera ampliada. Esta posibilidad restringió fuertemente el ingreso de los capitales a la rama, puesto que contrae el tamaño de la demanda. De este modo, fueron los Estados nacionales quienes tomaron en sus manos, en gran medida, el proceso de desarrollo de variedades autógamias, relegando a los capitales privados a los procesos de multiplicación y distribución.

Esta estructura comenzó a transformarse a partir de la década de 1960, producto del inicio de un fuerte proceso de centralización del capital que tuvo epicentro en los EE.UU., por el cual buena parte de los criaderos pasó a manos de capitales que operan en otras ramas de la producción. Particularmente, a partir de la década de 1980, fueron los capitales que producen agroquímicos, y que comenzaron a expandirse hacia las biotecnologías agrícolas, los que adquirieron gran número de criaderos (Kloppenburger, 2004). Sobre esta base, la inversión privada en esta área inició una fase de expansión sostenida.

Sucede, sin embargo, que la posibilidad de reproducir las semillas contrae el tamaño del mercado, afectando la posibilidad de apropiarse ganancias normales por parte de los capitales aplicados al desarrollo de nuevas variedades. Esto ocurre particularmente en el caso de plantas autógamias como la soja y el trigo, que se reproducen conservando virtualmente inalterada su carga genética.<sup>2</sup> En este sentido, el ingreso a dicha rama de los capitales vinculados al desarrollo de biotecnologías agrícolas, para cuyo desarrollo se requiere la inversión de una magnitud de capital considerablemente mayor, sólo pudo realizarse bajo una transformación jurídica que regule el proceso de producción y circulación de semillas de tal modo que la reproducción para uso propia se encuentre prohibida o, al menos, fuertemente restringida.

Los EE.UU. constituyen el caso paradigmático de esta transformación jurídica, que comenzó a desarrollarse en la década de 1970. Por el contrario, los DPI sobre variedades vegetales se expandieron en mucho menor grado en la Argentina. El carácter actual del conflicto, en este sentido, tiene por base estas cuestiones. En lo que sigue, por tanto, vamos a detenernos en las principales características del marco jurídico local.

---

<sup>2</sup> Resulta notorio, en este sentido, el contraste que brota de comparar lo sucedido con las variedades de maíz, planta caracterizada por reproducirse principalmente mediante polinización cruzada (esto es, por ser alógama). Esto permite el desarrollo de variedades híbridas, cuya descendencia no reproduce los caracteres genéticos de las semillas sembradas. La producción de híbridos de maíz, en consecuencia, fue rápidamente colonizada por capitales privados.

#### **4. Derechos de propiedad intelectual sobre variedades GM**

Una de las características más salientes respecto del comercio de semillas de soja GM en la Argentina es que, al igual que en muchos otros países, la protección de los DPI está segmentada: mientras que el germoplasma que caracteriza las variedades se halla protegido por el llamado Derecho de Obtentor de Variedades (DOV), los eventos biotecnológicos se enmarcan en el derecho de patentes. Veamos esta situación con un poco más de detalle.

Históricamente, el marco jurídico internacional que rigió para la propiedad industrial lo constituyó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, cuya primera versión fue firmada en 1883, y que es administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde su creación en 1967. Entre otros aspectos en materia de patentes, el Convenio establece el llamado “derecho de prioridad” por el cual, presentada una primera solicitud en uno de los países suscribientes, el solicitante goza de un año de protección para hacerlo en los restantes, teniendo prioridad por sobre otros pedidos respecto de la misma invención.

Un segundo convenio relevante sobre esta cuestión es el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), emergente de la ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) en 1994, y que fue firmado en el marco de un aumento de la presión estadounidense por expandir a escala global los regímenes de DPI (Stein, 2005). Allí se estipula que las naciones suscribientes pueden establecer libremente el método más adecuado para aplicar las disposiciones en el marco de su propio sistema jurídico (ADPIC, 1994).

En lo que refiere a la protección de variedades vegetales, el Acuerdo establece que “los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste” (art. 27, inc. b).<sup>3</sup> Al momento de la firma del ADPIC, existía ya desde hace décadas un sistema de alcance global: el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV, por sus siglas en francés), adoptado en 1961 y sujeto a sucesivas

---

<sup>3</sup> La creación de un régimen de DPI específicamente destinado a proteger las variedades vegetales se explica por la inadecuación que supondría utilizar a tal fin un sistema de patentes. Éste no sólo forzaría a los agricultores a requerir autorización del inventor para cultivar las semillas y a los fitomejoradores a hacer lo mismo para utilizar el material protegido con vistas a crear nuevas variedades, sino que los requisitos habituales para el patentamiento no lograrían cumplirse, entre otras cosas, porque sería imposible replicar la invención mediante su descripción exhaustiva; por otra parte, el carácter de los avances técnicos portados en las variedades más modernas no alcanzarían a reunir la llamada “altura inventiva” exigida para conferir patentes (Gutiérrez & Penna, 2004).

enmiendas, entre las que destacan las realizadas en 1978 y 1991 (para una comparación exhaustiva entre ambas, véase Helfer, 2005). Este acuerdo establece una serie de disposiciones para la implementación a escala nacional del DOV. Se trata de un sistema destinado específicamente a cubrir las particularidades de la innovación en el desarrollo de variedades de plantas autóгамas,<sup>4</sup> y que permite a los obtentores (esto es, los titulares de variedades) obtener un cierto grado de control sobre el proceso de producción y comercialización. No obstante, el DOV tiene un alcance más restringido que el derecho de patentes, ya que contempla dos situaciones específicas que, desde el punto de vista del obtentor, constituyen excepciones a sus derechos: en primer lugar, permite a otros obtentores el uso de variedades protegidas para el desarrollo de otras nuevas; en segundo lugar, la reproducción de semillas por parte de los agricultores para sembrar en su propia explotación (esto es, la “excepción del agricultor” o, desde el punto de vista de estos, el “derecho de uso propio”) no está necesariamente prohibida por el convenio UPOV.<sup>5</sup>

Con el desarrollo de eventos biotecnológicos, la protección de la propiedad intelectual para las semillas GM se fragmentó entre la regulación de los DOV, que afecta al germoplasma, y la de las patentes, que protegen a los eventos biotecnológicos. De este modo, la diferenciación de los capitales aplicados a la producción de estas variedades tiene un correlato a nivel jurídico.

Por caso, la legislación en EE.UU. se constituyó inicialmente como ejemplo de este esquema. En 1970 fue sancionada la *Plant Variety Protection Act* (PVPA), que implementaba el sistema de DOV para la protección de variedades vegetales de reproducción sexual. Una década más tarde, sin embargo, un fallo de la Corte Suprema (CS) abrió la puerta al patentamiento de formas de vida, con lo cual no sólo los eventos biotecnológicos podrían ser encuadrados bajo la *Patent Act* sancionada en 1952, sino también las variedades vegetales

---

<sup>4</sup> Si bien el sistema de DOV no excluye a las variedades híbridas, basta con no revelar las líneas parentales de las que éstas descienden para impedir su réplica. En este sentido, el secreto comercial se constituyó como una forma de protección sumamente efectiva, que es además la única disponible en la Argentina.

<sup>5</sup> La situación varía en las dos últimas enmiendas del convenio. Si bien la versión de 1978 no refiere expresamente al derecho de uso propio, lo hace de manera implícita al estipular que el DOV permite impedir la reproducción de semillas “con fines comerciales”, lo que implica que la reproducción para uso propio no se halla impedida. Esta disposición fue modificada en el acta de 1991. Por una parte, allí se elimina la referencia a los fines comerciales, de lo que se infiere que la reproducción de semillas protegidas se halla prohibida indistintamente del fin. Por la otra, esta versión sí contempla expresamente la reproducción para uso propio, reservando la facultad de establecerla a los Estados nacionales: “cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad [...] con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida”, siempre que esto se realice “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor” (art. 15, inc. 2). Así, puede interpretarse que el convenio UPOV 1991 establece la imposibilidad de reproducir semilla para uso propio a menos que la legislación nacional disponga lo contrario.

que se ajustaran a los requisitos generales exigidos por la dicha ley.<sup>6</sup> De aquí que se halla señalado que en los EE.UU. existe uno de los regímenes de DPI más favorables para los capitalistas de esta rama (Fernández Cornejo, 2004).

#### 4.1. El marco jurídico en la Argentina

En la Argentina, los DPI en materia de semillas se estructuran de manera similar. Dado que este punto ha sido materia de controversias, abordaremos la cuestión con mayor detalle.

##### 4.1.1. El sistema de patentes

Tras suscribir el convenio ADPIC en 1994, el Estado argentino debió adaptar su legislación en materia de patentes, cosa que hizo en mayo de 1995 al promulgar la Ley de Patentes (LP) 24.481, que reemplaza a la antigua Ley 111. En consonancia con las disposiciones establecidas en el ADPIC, la LP establece que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, tanto de productos como de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen actividad inventiva, y sean susceptibles de aplicación industrial. Asimismo, la LP distingue “descubrimiento” de “invención”, y establece la imposibilidad de patentar los primeros.

Sobre esta base, se ha planteado la discusión de si las plantas son o no patentables, ya que la LP excluye de la patentabilidad, en el art. 6, “a toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza”, formulación que resulta ambigua: si se interpreta que la expresión “preexistentes en la naturaleza” refiere a “toda clase de materia viva y sustancias”, eso implica que la materia viva no preexistente en la naturaleza sería patentable, mientras que si se interpreta que dicha expresión refiere exclusivamente a las sustancias, entonces no lo sería (Witthaus&Rapela, 2006; Basso &Genovesi, 2016). Dado que tanto el Decreto Reglamentario de la Ley (no. 260/1996) como las posteriores Directrices de Patentamiento promulgadas por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) (Res. P-243/2003 y 283/2015) consideran que las plantas no son patentables, resulta evidente que estas

---

<sup>6</sup> En 1980, la CS dictaminó en el caso *Diamond v. Chakrabarty* que los microorganismos GM constituían materia patentable, argumentando que lo que debía considerarse a la hora de otorgar patentes no es la distinción entre cosas animadas o inanimadas, sino entre productos de la naturaleza e invenciones humanas. Esto parecía permitir el patentamiento de organismos vegetales, lo que fue ratificado en fallos posteriores tanto del Comité de Apelaciones e Interferencias de Patentes (*Ex Parte Hibberd*, 1985) como de la propia CS (*J. E. M. Ag Supply, Inc. v. Pioneer Hi-Bred International, Inc.*, 2001). En este último fallo, la Corte estableció también la legalidad del recurso simultáneo a la protección mediante patentes y DOV. Al respecto, véanse los trabajos de Blair (1999), Janis&Kesan (2002a; 2002b) y Dhar&Foltz (2007).



disposiciones se basan en la segunda interpretación.<sup>7</sup> Esta problemática, sin embargo, sólo posee consecuencias para plantas que no cumplen con los requisitos técnicos para alcanzar el status de variedad.<sup>8</sup>

Una segunda disposición relevante contenida en la LP se halla en el art. 7, que dictamina que no son patentables “[I]a totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres tal como ocurre en la naturaleza”. Esto implica que los eventos biotecnológicos, consistentes en genes o secuencias genéticas, pueden ser patentados si no preexisten en la naturaleza. Si bien el mencionado Decreto no refiere este caso específico, sí lo hacen las directrices promulgadas por el INPI: mientras que la primera de ellas detalla los requisitos específicos correspondientes al patentamiento de “secuencias totales y parciales de genes”, la segunda contempla especialmente las reivindicaciones de eventos biotecnológicos.

---

<sup>7</sup> En efecto, el Decreto Reglamentario de la LP indica en su art. 6 que “[n]o se considerará materia patentable a las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su reproducción”, lo que ciertamente incluye a plantas no preexistentes en la naturaleza. De manera similar, en las Directrices de Patentamiento del año 2003 no sólo se excluye de la patentabilidad a las plantas, sino también a sus “partes y componentes que pueden conducir a un individuo completo sean o no modificados” (parte C, cap. IV). Esta tendencia se acentuó aún más con la siguiente tanda de directrices, en las que se reiteran los conceptos anteriores (añadiendo ahora a las exclusiones a plantas producidas “por medio de un procedimiento biotecnológico”) y se mencionan específicamente partes de plantas tales como las organelas que, por ser capaces de conducir a la formación de un individuo completo mediante la intervención humana, no pueden ser patentadas, añadiendo como requisito para reclamar una patente sobre un componente modificado de la materia viva que éste se halle “aislado” de aquélla. Como se ve, estas regulaciones resultarían inconstitucionales en la primera interpretación de la ley, ya que entrarían en contradicción con una disposición de rango superior (Witthaus&Rapela, 2006).

<sup>8</sup> También en este campo se abriría una disputa legal que involucra a Monsanto. En efecto, tras la sanción de la nueva LP en 1995, la delimitación de qué es y qué no es materia patentable en materia de biotecnología abrió un campo de disputa. Si bien las directivas de patentamiento ya mencionadas apuntaron a llenar algunos de los vacíos legales, la cuestión no ha terminado aún de zanjarse.

En febrero de 1996, Monsanto presentó ante el INPI una solicitud de patente titulada “expresión de la sacarosa fosforilasa en vegetales”, en la que reivindicaba tres inventos: un método para producir una planta transgénica, moléculas de ADN recombinante de doble cadena (referidas frecuentemente como “gen quimérico”, debido a que poseen partes de organismos vivos pertenecientes a distintos reinos naturales) que habrían de ser incorporadas a las plantas para su transformación, y células vegetales modificadas por tales moléculas. El INPI denegó la patente alegando falta de actividad inventiva y carácter no patentable de la materia incluida en la solicitud, lo que motivó el inicio de un litigio a través del cual Monsanto reclamó la patentabilidad del gen quimérico y la consecuente inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían la no patentabilidad de las plantas, de las cuales se había valido el INPI para rechazar la solicitud. Tras un fallo a favor del tribunal de primera instancia, a finales del 2015 la empresa recibió un fallo adverso de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, que volvió a darle la razón al INPI en ambas cuestiones (se trata del caso “Monsanto Technology LLC c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala: III – 26/11/2015; véase también “Consejo Superior de Investigaciones Científicas c/INPI s/ denegatoria de patente”).

#### 4.1.2. *El sistema de derechos de obtentor: la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas*

Tal como señalamos en el apartado anterior, la legislación argentina sobre patentes no cubre las variedades de plantas, situación prevista por el ADPIC. Al igual que muchos otros países, la Argentina se rige al respecto por el sistema de DOV, que entró en vigencia a partir de la sanción, en 1973, de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas no. 20.247 (LS) y sus posteriores reglamentaciones y modificaciones.<sup>9</sup> En 1994, por otra parte, la Argentina adhirió a la versión de 1978 del convenio UPOV, estableciendo que sus disposiciones rigen por sobre las de la LS.<sup>10</sup> En este marco, la condición para que las variedades vegetales sean protegidas por los DOV consagrados en la LS es que sean distinguibles, nuevas, homogéneas, estables, y cuenten con una denominación adecuada.

En particular, cabe destacar que, si bien la LS determina una serie de excepciones y limitaciones, no regula expresamente el agotamiento del derecho del obtentor, esto es, si sus derechos sobre la variedad protegida se extinguen con la compra de semilla por parte del agricultor por vías legales, o si los conserva con posterioridad a dicha compra. No obstante, esta regulación se halla presente de forma implícita en el art. 27, que estipula que “no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética”.<sup>11</sup> Por otra parte, por analogía con el régimen de patentes de invención, se considera que esta disposición tiene un carácter internacional, lo que implica que el ingreso legítimo de una variedad en cualquier país del mundo determina el agotamiento del derecho de su titular (Basso & Genovesi, 2016). Así, la LS reconoce a los agricultores el derecho a reservar las semillas de su cosecha para sembrarlas en su propia explotación, esto es, la reproducción para uso propio sin permiso del obtentor. Asimismo, y también en conformidad con las disposiciones de UPOV 1978, la LS permite a los obtentores el uso de las variedades vegetales protegidas para desarrollar otras nuevas sin requerir permiso del titular (art. 25).

---

<sup>9</sup> La LS se halla reglamentada por el Decreto 188/1978, modificada posteriormente por los Decretos 50/1989 y 2183/1991, así como la Resolución 631/1992 de la SAGPYA. A partir de 1996, como veremos, sucesivas resoluciones introdujeron cambios en la Ley, lo que dio lugar a polémicas.

<sup>10</sup> Cabe destacar que, a diferencia de la enmienda de 1991 del convenio UPOV, la de 1978 prohíbe la protección simultánea de las variedades mediante el sistema de patentes y de derechos de obtentor.

<sup>11</sup> Las disposiciones de UPOV al respecto también se han modificado en la última versión del convenio. En efecto, en la enmienda de 1978, los derechos se limitan a la semilla, lo que coincide con las disposiciones de la LS. En la enmienda de 1991, sin embargo, los DPI se extienden a todo el material de reproducción o multiplicación vegetativa.

#### *4.1.2.1. Reglamentaciones de la LS vinculadas con el uso propio*

Como señalamos anteriormente, la posibilidad de producir semillas para uso propio constituye el principal eje del conflicto. No sorprende entonces que la regulación de este derecho a través de sucesivas reglamentaciones haya sido, en sí misma, materia de disputa. Sinteticemos entonces estas transformaciones.

El marco jurídico descrito anteriormente atravesó una primera modificación relevante en 1996. El 25 de marzo de ese año, cuando faltaban apenas 26 días para la promulgación de la resolución que autorizaría el uso de variedades RR de soja, el INASE buscó reglamentar el uso propio mediante la Resolución 35. Allí no sólo se establecían las condiciones para poder hacer uso de dicho derecho (en particular, se determinaba que la semilla original debía ser adquirida legalmente), sino que también se prescribía una serie de requisitos. En especial, destaca la exigencia de solicitar autorización al obtentor para almacenar o acondicionar semillas fuera de la explotación y esperar hasta 30 días por una respuesta (lapso en el que, de no haber sido adecuadamente acondicionadas, las semillas comienzan a deteriorarse). En caso de recibir una negativa, el INASE podría otorgar la autorización, para lo cual exigía remitir el plano del predio y copia del título de la propiedad.

Se ha argumentado, al respecto, que las disposiciones de este decreto se constituyen como restricciones a la posibilidad de ejercer el derecho de uso propio, ya que excluiría a los agricultores no propietarios de tierra (Fridman, 2001), y que la exigencia de requerir autorización al obtentor para ejercerlo va más allá de las disposiciones contenidas en la LS, lo que constituye un exceso reglamentario (Casella, 2005). De manera contrapuesta, ha sido sostenido que lo que la normativa exige no es en realidad una autorización sino más bien una solicitud, y que el obtentor no tiene potestad para rechazarla, lo que deja sin efecto el plazo de espera de 30 días. Esta interpretación, por otra parte, salvaría la validez legal de la norma, lo que de todos modos carece de importancia puesto que nunca alcanzó a implementarse (Sánchez Herrero, 2006).

A principios de la década siguiente, la SAGPYA promulgó una nueva reglamentación (Res. 52/2003) en donde establecía que, en caso de serles requerido, los agricultores tendrían que informar la cantidad de semilla sembrada y demostrar que había sido adquirida legalmente (lo que ya estaba previsto en la Resolución de 1996), reservándose además la facultad de ingresar en las explotaciones e imponer multas ante infracciones. Esta Resolución también generó polémica, puesto que se la denunció como un intento por limitar el derecho de uso propio (Casella, 2005). De manera contraria, se ha señalado que la normativa no hace más

que requerir información relevante dada la necesidad de distinguir la semilla producida para uso propio de la que circula ilegalmente, en un escenario en que la magnitud de semilla almacenada en las explotaciones se había incrementado sustancialmente (Sánchez Herrero, 2006).

Posteriormente, la SAGPYA promulgó una tercera normativa (Res. 338/2006) en la que disponía la posibilidad de sembrar semilla de producción propia sin pedir autorización al obtentor siempre que no fuera superado el volumen de semilla adquirido legalmente en el período anterior o la cantidad de hectáreas sembradas. La Resolución fue inmediatamente cuestionada tanto por las entidades agrarias como por los obtentores, y no llegó a instrumentarse (La Nación, 21/06/2006; TodoAgro, 26/06/2006; Página/12, 15/04/2012).

#### *4.1.3. Problemáticas jurídicas vinculadas al cobro de regalías por la siembra de semillas de producción propia*

Esta configuración jurídica ha dado lugar a distintos debates que giran en torno a los límites y regulaciones del derecho de uso propio en lo que hace al cobro de regalías. En particular, emergen como problemáticas tanto la posible superposición de la LS y la LP respecto del uso propio como la validez del cobro de regalías mediante contratos privados.

##### *4.1.3.1. Superposición entre la LS y la LP en torno al uso propio*

Como ya vimos, los distintos componentes de las semillas GM son protegidos por DPI con distinto alcance. En lo que respecta al uso propio, esto abre el interrogante de si este derecho reconocido por la LS prima o no sobre las disposiciones contenidas en la LP.

Al respecto, tanto Gianni (2010) como Witthaus (2006) señalan que, dado que la legislación no prevé nada para este caso específico, la interpretación que se impone es que el titular de la patente conserva el derecho de impedir la reproducción del invento por parte de terceros. Esta última autora reconoce, sin embargo, la existencia de otras interpretaciones posibles, entre las que señala la primacía de la LS en el caso de que se estableciera que la disposición que rige el derecho de uso propio tuviera carácter de “orden público” (sobre el concepto de “orden público” en la legislación argentina, véase el trabajo de Strubbia y Sánchez Herrero, 2006).

#### *4.1.3.2. Validez legal del cobro de regalías mediante contratos privados*

De manera mucho más significativa en lo que hace al conflicto, aparece también como problema jurídico la validez de los sistemas de contratos privados de cobro de regalías a los agricultores. Se trata de un tipo de licencia llamada “shrink-wraplicences” (o “seed-wraplicences”, en el caso de las semillas), que toma la forma de contratos incluidos o impresos en el packaging de las mercancías, y cuyos términos se presuponen aceptados al realizarse el consumo productivo de aquéllas.

Al respecto, como ya referimos, la LS se limita a establecer que la reserva y siembra de semilla para uso propio no constituye una infracción de los DPI de los obtentores, lo que presupone el carácter gratuito de este acto. En este sentido, y de acuerdo al abordaje planteado por Strubbia y Herrero (2006), el principal interrogante que emerge al respecto es si el derecho de uso propio tal como está dispuesto en la LS, es decir, en su carácter gratuito, es renunciable. Y también aquí, la cuestión pasa por determinar si la disposición que lo contiene (el art. 27 de la Ley) es considerada de “orden público”.

Entendiendo que lo que se halla en juego es, de manera predominante, un interés privado, dichos autores afirman que el derecho en cuestión es renunciable. De manera contrapuesta, Casella (2005) argumenta que no lo es, dado que se trata de un ordenamiento que estructura los derechos de propiedad.

### **5. El conflicto y el marco jurídico**

Como señalamos en la sección anterior, el marco jurídico dispone un distinto alcance para los DPI en lo que refiere a los componentes de las semillas de soja GM. En este sentido, y dado que la LP no reconoce excepciones, los titulares de eventos biotecnológicos se hallan en mejor posición que los titulares de variedades a la hora de reclamar regalías por el uso propio. El enfrentamiento generado en torno a las semillas de soja GM, sin embargo, tuvo a Monsanto como uno de sus principales protagonistas. Esto obedece a distintas razones.<sup>12</sup>

En primer lugar, Monsanto no logró obtener las patentes correspondientes al evento RR. En efecto, cuando ésta inició el proceso ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INPI), en abril de 1995, ya había expirado el plazo de gracia de doce meses a partir de la primera reivindicación de la patente en otro país, con lo cual la tecnología había pasado al dominio público (Monsanto Company s/ Apel. Resol. Comisión Nac. de Defensa de la

---

<sup>12</sup> Para un análisis más detallado del conflicto y sus episodios más recientes, véanse (entre otros) los trabajos de Perelmuter (2018) y Pérez Trento (2019).

Competencia, 2009; Correa, 2010).<sup>13</sup> Monsanto procuró entonces adquirir derechos sobre su invención recurriendo a la figura legal de “patente de reválida”, esto es, reclamando patentar su invento por el plazo de protección restante desde el momento de obtención de la patente registrada en el extranjero, en el marco de la antigua Ley de Patentes 111.

Apenas un mes más tarde, como vimos, el Estado argentino sancionó la Ley de Patentes 24.481, en la que no se contempla la revalidación de patentes. En este contexto, el INPI denegó los pedidos de reválida incluso en las presentaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, argumentando que no sólo eran incompatibles con la suscripción al convenio ADPIC sino también con la enmienda del Convenio de París ratificada por la Argentina en 1967. La cuestión acabó por resolverse en el año 2000 mediante una sentencia de la Corte Suprema, que al fallar en favor de la denegatoria del INPI a una solicitud de reválida presentada por Unilever a mediados de 1995 hizo caer también las restantes solicitudes, dejando así sin efecto la apelación de Monsanto (Unilever NV c. INPI, 2000).<sup>14</sup>

En este contexto, la estrategia de la empresa fue mantener el sistema de cobro ya implementado: el licenciamiento del uso del evento a los criaderos para que lo incorporen a sus variedades a cambio del pago de un canon.<sup>15</sup> Pero estos enfrentaban el problema de que la LS permite el uso propio gratuito, escollo que intentaron salvar mediante la implementación del sistema de “regalías extendidas” lanzado por ARPOV en 1999. Se trata de un sistema de contratos privados que obliga a los compradores a pagar un canon por la reproducción para uso propio, y faculta a dicha asociación a ingresar a las explotaciones para tomar muestras de granos con el objeto de fiscalizar su procedencia. Del éxito del sistema dependía también la apropiación de ganancias de Monsanto, puesto que en las regalías reclamadas por los criaderos se hallaba también el canon correspondiente a la licencia del evento.

El sistema, sin embargo, tuvo escaso éxito. Su implementación fue fuertemente objetada por algunas asociaciones agrarias, que reivindicaron la gratuidad del uso propio, y denunciaron la ilegalidad del sistema de contratos y del ingreso a las explotaciones de inspectores ajenos

---

<sup>13</sup> Una explicación alternativa, planteada inicialmente por Trigo et. al. (2002) y retomada posteriormente por otros autores, sugiere que la razón por la cual el gen pasó al dominio público es que la empresa Nidera ya había difundido el evento con anterioridad a la solicitud de Monsanto.

<sup>14</sup> De aquí que, mientras que la explicación oficial de Monsanto remite a este cambio en la legislación, la que ofrecía el gobierno kirchnerista consistía simplemente en que la solicitud de patente resultó extemporánea (El Cronista, 01/01/2007).

<sup>15</sup> A esto se suma el hecho de que, indistintamente del origen de las semillas sembradas, Monsanto se benefició también por la expansión en las ventas de glifosato.

al INASE para realizar controles (véase, por ejemplo, FAA, 2005, y SRA, 2004). En el año 2003, por otra parte, la SAGPYA respondió a una interpelación de la FAA indicando que no iba a convalidar el sistema de regalías (FAA, 2005).<sup>16</sup> En este escenario, el pago de regalías por uso propio alcanzó sólo una pequeña fracción de semillas (ISF, 2015).

La dificultad por expandir la apropiación de ganancias dio paso a los intentos por modificar el marco jurídico: a partir del 2003, distintos proyectos de ley fueron discutidos entre los obtentores, las asociaciones agrarias y el gobierno, sin alcanzarse jamás un consenso. Mientras tanto, Monsanto buscó implementar métodos alternativos de cobro y presionó al gobierno para modificar la legislación, sin obtener resultados. Por una parte, los proyectos presentados por el gobierno se hallaban lejos de satisfacer las expectativas tanto de esta empresa como de los criaderos.<sup>17</sup> Por la otra, el gobierno enfrentó activamente las exigencias de Monsanto, llegando a tomar parte del pleito judicial iniciado por dicha empresa en Europa para cobrar regalías sobre la importación de derivados de soja, y del cual salió victorioso.

El escenario comenzó a cambiar para Monsanto hacia mediados de esta década. Si bien para ese momento sus DPI sobre el evento RR habían expirado en todo el mundo, la empresa había desarrollado una ¿nueva? biotecnología para variedades de soja, denominada Intacta,<sup>18</sup> sobre la cual afirmó haber obtenido esta vez las patentes correspondientes (La Política Online, 07/01/2009). En este escenario, aquélla logró instrumentar un efectivo sistema de cobro de regalías, basado también en el licenciamiento de la tecnología mediante contratos privados con los agricultores. En efecto, mediante la llamada “cláusula Monsanto”, a estos se les exige el pago de regalías por cada reproducción para uso propio de las variedades de soja que incorporan esta nueva tecnología. La novedad radica en que, valiéndose de

---

<sup>16</sup> Esto fue objetado posteriormente sobre la base de que el INASE no tendría competencia para convalidar o rechazar un acto jurídico del que no ha sido parte, ni para determinar el alcance del art. 27 de la LS (Strubbia & Sánchez Herrero, 2006).

<sup>17</sup> En el año 2004, la SAGPYA anunció el envío al Congreso de un sistema denominado “regalías globales”, consistente en consistente en un impuesto que se cobraría sobre la primera venta de granos, devolviendo la tasa a los compradores de semillas fiscalizadas, y que fue rechazado por la mayoría de los actores que toman parte de la disputa. Similar carácter revistió el llamado “Fondo de compensación tecnológica”, cuya implementación fue aplazada y luego abandonada. Al año siguiente, la SAGPYA elaboró un nuevo anteproyecto que si bien restringía el uso propio gratuito, por otra parte recortaba los DPI de los obtentores, reduciendo a 7 años el lapso dentro del cual dispondrían de derechos sobre sus creaciones y restringiendo el monto reclamable en concepto de regalías. Al igual que en ocasiones anteriores, este anteproyecto no lograría trascender de la órbita de la SAGPYA. Tampoco lo harían otros a lo largo de los años siguientes, cuyo contenido no alcanzó a trascender.

<sup>18</sup> Se trata de una biotecnología que apila dos eventos: el RR2Y, que consiste en la introducción del gen RR en otra área del ADN (lo que permitiría incrementar ligeramente el rendimiento potencial de la RR tradicional), y el BT, una resistencia contra insectos lepidópteros que ya se utilizaba en variedades de maíz. El Estado argentino aprobó su comercialización en el año 2012.

acopiadores y exportadores, Monsanto implementó un sistema de controles sobre la circulación de granos: aquéllos efectúan en su nombre un control sobre los cargamentos recibidos y, en caso de detectar infracciones, aplican un descuento compulsivo de un canon de mayor magnitud. Si bien, debido a las protestas suscitadas, el gobierno dio de baja dicho sistema en el año 2016, a continuación implementó oficialmente el denominado “sistema Bolsatech”, en el que los controles quedan a cargo del INASE y se elimina el cobro compulsivo, forzándose a las partes a resolver el diferendo mediante un arbitraje de la Bolsa de Cereales. Se trata, en principio, de un sistema puesto en marcha temporalmente, hasta tanto se sancione una nueva LS.

Nuevamente, sin embargo, emergió un problema vinculado con las patentes. En efecto, el alcance de las que declaraba haber obtenido Monsanto sería pronto sometido a discusión. A mediados del 2015, y alegando que “en el sector hay dudas sobre la existencia de la patente”, la SRA anunció el envío de un pedido de informe al INPI para esclarecer la situación (La Nación, 05/06/2015). Pero la respuesta del INPI sería cualquier cosa menos esclarecedora. En primer lugar, el Instituto afirmó que no existía ningún pedido de patente por ambos eventos juntos. Por otra parte, señaló que no había concedido patentes de forma separada por los eventos que componían la biotecnología. Sin embargo, indicó que existían solicitudes en trámite por cada uno de los eventos en su totalidad, y que algunas “construcciones” (esto es, colecciones de genes o secuencias genéticas que conforman un evento) sí habían logrado ser patentadas con anterioridad. Es decir, Monsanto había logrado patentar “partes de los eventos” que constituyen la biotecnología Intacta (INPI, 2015). ¿Tenía entonces derecho a cobrar regalías por su uso, tal como alegaba?

El conflicto se reavivó inmediatamente. La SRA publicó una nota en el diario La Nación en la que, refiriendo al informe del INPI, afirmaba que la tecnología Intacta “no está patentada en nuestro país, ni podría estarlo, por cuanto en la República Argentina no es posible otorgar patentes de invención respecto a una semilla”, rechazaba que Monsanto hubiera implementado “un sistema paralelo de control privado y totalmente ajeno al marco de la ley vigente” para cobrar regalías por dichas patentes, alegó que su conducta configuraba además un “abuso de posición dominante”, y reivindicó la posibilidad de reproducir semillas para uso propio prevista en la LS (La Nación, 03/10/2015). Posteriormente, Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) sugirió que la patente podría ser nula debido a que busca proteger un gen ya utilizado con anterioridad a la solicitud; esto es, que Monsanto estaba “reciclando” la tecnología anterior. La CRA, asimismo, reivindicó también el derecho de



uso propio, e insistió en que los derechos del obtentor se agotan con la compra de semilla y en que la forma de combatir la venta ilegal consiste en incrementar los controles (La Nación, 18/08/2016). Por otra parte, las cuatro entidades rechazaron, también respecto de este sistema, la atribución de poderes de policía que corresponden exclusivamente al INASE (CRA, 05/03/2015).

## **6. Perspectivas actuales**

Como ya señalamos, las transformaciones globales recientes en el marco jurídico vinculadas a los DPI sobre variedades de semillas, incluyendo sus componentes biotecnológicos, se constituyen como la forma concreta bajo la cual los capitales de la rama apropian su tasa de ganancia correspondiente. Los derechos sobre la propiedad intelectual que conceden estos regímenes, sin embargo, varía en los distintos espacios nacionales.

De manera general, la producción de innovaciones tecnológicas se constituye como elemento de presión para la consolidación de regímenes más robustos de DPI en los distintos países, ya que los capitales innovadores que las desarrollan pueden presionar en este sentido postergando la comercialización de aquéllas. De esta manera, los capitales que operan con las tecnologías en cuestión comenzarían a quedar rezagados en la competencia por la venta de sus mercancías. Por su parte, si bien estos capitales requieren acceder al uso de dichas tecnologías, buscan también hacerlo al menor costo posible, esto es, bajo un régimen de DPI lo menos estricto posible.<sup>19</sup> La Argentina es un ejemplo paradigmático de esta situación: al constituirse como tercer exportador mundial de granos y derivados de soja, necesita acceder a los desarrollos tecnológicos vinculados a dicha producción reforzando lo menos posible el régimen de DPI. Tanto más cuanto que, de manera general, la valorización de los capitales más concentrados del sector industrial se sostiene parcialmente sobre la apropiación de fracciones de renta de la tierra (Iñigo Carrera, 2007). En este sentido, la obtención de condiciones diferenciales de producción, tales como el no pago de regalías tecnológicas por el uso de variedades RR, resulta en una ganancia extraordinaria para los capitalistas agrícolas que toma posteriormente la forma de renta de la tierra (Pérez Trento, 2019).

Ocurre, sin embargo, que la siguiente generación de biotecnologías agrícolas no representan un salto cualitativo significativo respecto del evento RR, lo que se suma al hecho de que por el uso de éste no se pagan regalías. En primer lugar, como ya mencionamos, Monsanto ha desarrollado la biotecnología Intacta, que apila los eventos BT y RR2. Sin embargo, dado

---

<sup>19</sup>Los debates sobre esta cuestión son sintetizados en el trabajo de Filomeno (2014), cuyo objeto de estudio es precisamente las regulaciones sobre DPI en materia de biotecnologías en América Latina.

que los ataques de insectos susceptibles al BT tienen lugar en áreas específicas del territorio nacional, su utilización en la mayor parte de las áreas agrícolas restantes no tiene más base que el incremento en los rendimientos asociado al uso del RR2. En este sentido, si bien la comercialización de Intacta le ha permitido a Monsanto negociar la implementación de un sistema de cobro de regalías, éste se halla sostenido sobre una base sumamente precaria: la renovación anual de sucesivas Resoluciones ministeriales. Por otra parte, la FAA realizó una denuncia junto a distintas cooperativas ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en la que atribuye a Monsanto un abuso de posición dominante en relación al sistema de cobro (La Nación, 04/04/2017). Si bien, en el actual contexto político, parece difícil que la denuncia prospere, la situación podría cambiar en el futuro. De aquí que la empresa busque asegurarse la sanción de un sistema de cobro más estable.

Para ello cuenta con otra carta bajo la manga: la biotecnología xTend, que confiere a las plantas de soja resistencia a la acción del herbicida dicamba. Pero tampoco en este caso, como puede verse, se trata de una innovación que constituya un salto cualitativo en relación a las biotecnologías de primera generación. Sucede simplemente que, tras más de dos décadas de uso, la utilización intensiva de glifosato ha generado resistencias en las malezas. Esto hace necesario aumentar tanto la dosis como la frecuencia de las aplicaciones, incrementando así los costos de producción. La apuesta de Monsanto, por lo tanto, es que la situación se agrave lo suficiente para tornar imperioso el uso de esta biotecnología. Lo que tendría que ocurrir, por otra parte, con un cierto lapso de antelación a la expiración de las patentes correspondientes.

Así, si bien en los distintos anteproyectos y proyectos de LS discutidos en los últimos años se buscó reforzar los DPI mediante restricciones de distinto tipo a la posibilidad de reproducir semillas para uso propio, tanto estas restricciones como las condiciones de comercialización sigan siendo sustancialmente inferiores a los que demanda Monsanto.

## **7. Conclusiones**

En este trabajo hemos sintetizado algunos aspectos del marco jurídico que regula el uso propio, mostrando su devenir en los últimos años. En el contexto de nuevas discusiones por la modificación de la LS, asimismo, hemos procurado analizar las tensiones a las que dicho marco se halla sometido en relación al conflicto abierto en torno al uso propio de semillas de soja GM, así como presentado algunas de las perspectivas de resolución abiertas actualmente.

Por una parte, las organizaciones agrarias buscan que la posibilidad de hacer uso propio gratuito no sea impedida (o al menos, que no se restrinja fuertemente), con lo cual enfrentaron sistemáticamente tanto los intentos de modificar la LS como la implementación de sistemas de cobro por parte de Monsanto, al menos durante el período en el que el conflicto giró en torno a la biotecnología RR. Por la otra, tanto esta empresa como los criaderos han presionado para sancionar una legislación lo más restrictiva posible, así como implementado, con distinta suerte, sistemas de cobro. En este sentido, la mayor extensión de los DPI que garantizan las patentes ha colocado a Monsanto en mejor posición a la hora de cobrar regalías tecnológicas.

Como ya señalamos, sin embargo, la legislación argentina ha evolucionado de forma distinta a lo que lo ha hecho en EE.UU. En efecto, tanto la posibilidad de patentar variedades vegetales como los contratos implementados por Monsanto han resultado allí en una virtual prohibición de hacer uso propio de variedades GM de soja. Dado que la legislación argentina prohíbe, en principio, el patentamiento de variedades, y que la modificación de la LP (o la consolidación de una interpretación alternativa) no parece probable actualmente, tanto esta empresa como los criaderos buscaron eliminar o restringir del uso propio mediante la modificación de la LS.

Por su parte, el Estado nacional ha buscado sostener las condiciones diferenciales de valorización para la producción de soja GM, lo que expande la magnitud de renta diferencial de la tierra apropiable. Lo ha hecho, en primer lugar, enfrentando los reclamos de Monsanto en torno al evento RR, sobre el cual no tenía patentes. Y, en segundo lugar, procurando acceder a las nuevas biotecnologías sin acceder totalmente a las exigencias de Monsanto. De momento, no se ha hecho más que implementar temporalmente un sistema de cobro de regalías tecnológicas particularmente restrictivo, aunque sostenido de forma precaria. Se trata, así, de un cambio de hecho, más no de derecho, con lo cual el conflicto se mantiene abierto. Cabe destacar, en este sentido, que los criaderos siguen requiriendo de modificaciones en la LS para poder cobrar regalías por el uso propio.

En este escenario, tampoco el proyecto enviado al Congreso en el año 2016 obtuvo el consenso que, según se alega, es necesario para la sanción de una nueva ley, ya que fue rechazado tanto por Monsanto como por los criaderos (Pérez Trento, 2019). Un nuevo proyecto obtuvo dictamen en noviembre del 2018, pero aún no logró ser discutido (Infocampo, 2018). Como puede verse, por lo tanto, los elementos de presión en favor de un reforzamiento de los DPI no parecen ser lo suficientemente potentes, al menos de momento,

como para que el Estado nacional actúe de modo tal de satisfacer las exigencias de Monsanto, sino más bien para que impulse una modificación de la LS que quede a mitad de camino. El conflicto, por lo tanto, parece aún hallarse lejos de resolverse.

## 8. Bibliografía

- Basso, S., & Genovesi, L. (2016). *Documento de diagnóstico: propiedad intelectual y biotecnología.* Buenos Aires: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.
- Blair, D. (1999). Intellectual property protection and its impact on the U.S. seed industry. *Drake journal of agricultural law*, 4, 297-391.
- Casella, A. (2005). Federación Agraria profundiza en contenidos. En FAA, *Patentamiento y regalías en semillas: un país que resigna soberanía. Accionar y posición de Federación Agraria Argentina* (págs. 55-175). Rosario: FAA.
- Correa, C. (diciembre de 2010). A Monsanto perdesua patente. *Le monde diplomatique.* Recuperado el 02 de 11 de 2017, de <http://diplomatique.org.br/a-monsanto-perde-sua-patente/>
- Dhar, T., & Foltz, J. (2007). The impact of intellectual property rights in the plant and seed industry. En J. Kesan, *Agricultural biotechnology and intellectual property. Seeds of change* (págs. 161-171). Oxfordshire/Cambridge: CABI.
- FAA. (2005). *Patentamiento y regalías en semillas: un país que resigna soberanía. Accionar y posición de Federación Agraria Argentina.* Rosario: FAA.
- Fernández Cornejo, J. (2004). *The seed industry in U.S. agriculture. Agriculture Information Bulletin Number 786.* Washington: United States Department of Agriculture.
- Filomeno, F. (2014). *Monsanto and intellectual property in South America.* New York: PalgraveMacMillan.
- Fridman, S. (2001). *Biotecnología: derechos del obtentor y del agricultor; alternativas legislativas.* Universidad Nacional del Nordeste. Recuperado el 03 de 11 de 2017, de [www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2001/1-Sociales/S-018.pdf](http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2001/1-Sociales/S-018.pdf)
- Gianni, C. (2010). *Distintas facetas de las variedades vegetales. Tomo I: la propiedad intelectual de las variedades vegetales. El derecho de obtentor.* Buenos Aires: Edición del Instituto Nacional de Semillas.
- Gutiérrez, M., & Penna, J. (2004). *Derechos de obtentor y estrategias de marketing en la generación de variedades públicas y privadas. Documento de trabajo no. 31.* INTA.

- Helfer, L. (2005). *Derechos de propiedad intelectual sobre variedades vegetales. Regímenes jurídicos internacionales y opciones para los gobiernos*. Roma: FAO.
- INPI (2015). Informe 141.277. Instituto Nacional de la Producción Industrial: Buenos Aires.
- Iñigo Carrera, J. (2007). *La formación económica de la sociedad argentina. Volumen I. Renta agraria, ganancia industrial y deuda externa. 1882–2004*. Buenos Aires: Imago Mundi.
- ISF. (2015). *Generating value in the soybean chain production through royalty collection: an international study*. ISF.
- Janis, M., & Kesan, J. (2002a). Intellectual property protection for plant innovation: Unresolved issues after *J.E.M. v. Pioneer*. *Nature biotechnology*, 20, 1161-1164.
- Janis, M., & Kesan, J. (2002b). U.S. Plant Variety Protection: sound and fury...? *Houston law review*, 39, 727-778.
- Kloppenborg, J. (2004). *First the seed. The political economy of plant biotechnology, 1492-2000 (second edition)*. Madison: Cambridge University Press.
- Marx, K. (2006 [1867]). *El capital. Tomo I, 3 vols*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Perelmuter, T. (2017). Ley de semillas en Argentina: avatares de una reforma que (aún) no fue. *Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios*, 47, 75-110.
- Perelmuter, T. (2018). Propiedad intelectual en semillas: los dispositivos del cercamiento jurídico en Argentina. *Mundo Agrario*, 19(42), 1-18.
- Pérez Trento, N. (2019). Dos décadas de conflicto en torno al uso propio de semillas de soja en Argentina: acumulación de capital, derechos de propiedad intelectual y actores sociales (1996-2018). *Mundo Agrario*, 43(20), 1-21. doi:10.24215/15155994e105
- Qaim, M., & Traxler, G. (2005). Roundup Ready soybeans in Argentina: farm level and aggregate welfare effects. *Agricultural Economics*, 32, 73-86.
- Sánchez Herrero, A. (2006). La excepción del agricultor: análisis dogmático. En M. Rapela, & G. Schötz, *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola* (págs. 159-206). Buenos Aires: Heliasta - Universidad Austral.
- SRA (2004). Anales de la Sociedad Rural Argentina, número 3. Buenos Aires: SRA.
- Stein, H. (2005). Intellectual property and genetically modified seeds: the United States, trade, and the developing world. *Northwestern Journal of Technology and Intellectual Property*, 3(2), 160-178.

- Strubbia, M., & Sánchez Herrero, A. (2006). La cláusula de regalía extendida en el contrato de compraventa de semillas. En M. Rapela, & G. Schötz, *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola* (págs. 433-474). Buenos Aires: Heliasta - Universidad Austral.
- Trigo, E., Chudnovsky, E., Cap, D., & López, A. (2002). *Los transgénicos en la agricultura argentina*. Buenos Aires: Librosdelzorral.
- United States General Accounting Office. (2000). *Biotechnology: Information on prices of genetically modified seeds in the United States and Argentina*. Recuperado el 21 de 02 de 2018, de <https://www.gao.gov/assets/230/228726.pdf>
- Witthaus, M. (2006). Superposición y contradicciones en la legislación argentina sobre derechos del obtentor y derechos de patentes. En M. Rapela, *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola* (págs. 243-268). Buenos Aires: Heliasta-Universidad Austral.
- Witthaus, M., & Rapela, M. (2006). Vacíos de protección en la legislación argentina sobre derechos del obtentor y patentes. En M. Rapela, & G. Schötz, *Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola* (págs. 269-292). Buenos Aires: Heliasta - Universidad Austral.